

Popayán, 6 de octubre de 2021

SEÑOR
JUEZ DEL CIRCUITO CONSTITUCIONAL DE POPAYÁN-REPARTO
E. S. D.

ACCIONANTE	LAURA CRISTINA BURBANO RUIZ
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC- GOBERNACION DEL CAUCA

Asunto: Acción de tutela

LAURA CRISTINA BURBANO RUIZ, persona mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto que presento ACCIÓN DE TUTELA para solicitar el amparo a mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, el acceso a la carrera administrativa y a la igualdad, los cuales están siendo vulnerados por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA-, con base en los siguientes hechos:

1. HECHOS

- 1.1 La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocatoria abierta No. 1136 de 2019 para empleos en vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL CAUCA.
- 1.2 Mediante Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, la Comisión Nacional convocó y estableció las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA – Convocatoria No. 1136 de 2019 -TERRITORIAL 2019.
- 1.3 En el marco de la Convocatoria 1136 de 2019 – Territorial 2019, la CNSC suscribió el contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa

ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”, por lo cual conforme en las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo, se realizó la etapa de verificación de los requisitos mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de Selección y el 4 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

- 1.4 Dentro de los términos establecidos por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNCS- realicé mi proceso de inscripción a la OPEC para el empleo ofertado en el nivel técnico administrativo en vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL CAUCA, mediante la plataforma SIMO, cumpliendo con los requisitos informados por la comisión en el artículo 17 del acuerdo 209100002406 del 14 de marzo de 2019; adjuntando todos los documentos que certificaban mi idoneidad para ocupar el cargo público ofertado, entre otros documentos, mi título profesional como Administradora de Empresas de la Universidad Javeriana de Colombia y mi experiencia laboral relacionada.
- 1.5 De conformidad con lo anterior, para calcular la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes para el nivel técnico, en específico de la educación formal, la Comisión Nacional del Servicio Civil, debía regirse por los criterios valorativos descritos en el literal b del artículo 36 del acuerdo No., CNCS-2019100002466 del 14 de marzo de 2019, dentro del cual se manifiesta:

*"1. **Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:*

1.1. Estudios finalizados.(...)

b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios NO Finalizados (*)					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

1.6 Igualmente se estableció como debía realizarse el cálculo de puntajes por estudios no finalizados así:

"1.2. Estudios NO Finalizados.

Quando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación":

b) Para el Nivel Técnico y Asistencial:

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
Nota 1: En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres.	
Nota 2: Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.	

c) Valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres:

Con base en la certificación expedida por la correspondiente Institución Educativa, para puntuar en el ítem de estudios no finalizados, se deberá establecer el porcentaje de avance en créditos del aspirante, para lo cual se debe multiplicar por 100 el número de créditos aprobados, dividiendo la cifra resultante por el número total de créditos previstos por el programa.

- 1.7 Teniendo en cuenta que soy aspirante a un cargo de nivel técnico y que tengo un título profesional en Administración de Empresas de la Universidad Javeriana de Colombia con tarjeta profesional No. 40933 del Consejo Profesional de Administración, el cual fue debidamente allegado con los demás documentos solicitados por la Entidad, tendría derecho a recibir una puntuación máxima de 40 puntos, conforme a la tabla de estudios finalizados.
- 1.8 Surtidas y superadas las diferentes pruebas del concurso de méritos, me encontraba a la espera de los resultados de la última etapa correspondiente a Valoración de Antecedentes, de la cual se publicaron resultados en la página web de la CNSC
- 1.9 Así entonces, el día 20 de agosto de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió los resultados de la convocatoria No. 1136 de 2019, para empleo en vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL CAUCA del nivel técnico, dentro de los cuales se me otorgó un puntaje total de 3.6 puntos.
- 1.10 Conforme a lo establecido dentro del acuerdo No. CNSC-20191000002466 del 14 de marzo de 2019, el puntaje de Educación Formal asignado a la valoración de mis antecedentes debía ser de 40 puntos, toda vez que, mis estudios universitarios a nivel profesional se encuentran acreditados con el acta y diploma de la Universidad la Javeriana que fueron aportados a la convocatoria con los demás documentos, razón por la cual se hace evidente el error que cometió el evaluador (AREANDINA) asignado por la Comisión Nacional del Servicio Civil al asignarme por estudios formales solamente 3.6 puntos.
- 1.11 Debido a lo anterior, instauré una reclamación ante la Comisión del Servicio Civil, exponiendo dicha situación en aras de que se calificara mi Educación Formal conforme a lo establecido dentro del acuerdo anteriormente referido, debido a que de esa forma podría acceder al cargo técnico al que realicé mi postulación.
- 1.12 Así entonces, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINA- y la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, el día 17 de septiembre de 2021, responden a mi reclamación, manifestando lo siguiente:
“

<i>N. Folio</i>	<i>Modalidad</i>	<i>Institución</i>	<i>Título</i>	<i>Puntaje</i>	<i>Observaciones</i>
1	Profesional	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	6.00	Válido Se valora el documento correspondiente a Educación Formal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.
2	Profesional	PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA	ADMINISTRACION DE EMPRESAS	0.00	Válido Del presente certificado se valoran 5 semestres de educación superior para dar cumplimiento al requisito mínimo, y se otorgará puntaje a los semestres adicionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. del acuerdo de la presente Convocatoria.

1.13 De la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la reclamación realizada por la suscrita se puede evidenciar que la Entidad hace una división de mi título universitario, validándome solamente 5 semestres de estudio como adicionales, realizando el cálculo de dichos semestres como si mis estudios fueran no finalizados, argumentando que se basan en el numeral 1.1. del acuerdo de la convocatoria, más no menciona en que artículo se encuentra dicha normativa, sin embargo, como ya se ha evidenciado, no existe fundamento en la convocatoria, en el cual se encuentre una disposición que indique que al acreditar un título universitario, la puntuación deba ser dividida para dar cumplimiento al requisito mínimo, lo cual denota una clara afectación al debido proceso y

con ello al principio de legalidad de las actuaciones administrativas en el escenario de un concurso de méritos.

- 1.14 Otro hecho que resulta extraño, es que en la respuesta referida se modifica el anterior puntaje, es decir el 3.6. y se me otorgan solo 6 puntos por mi título profesional aduciendo que *“se otorgará puntaje a los semestres adicionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.”* y que, al dividir el cálculo de dichos semestres, se evidencia que se realiza el calculo tomando 1.2 puntos por cada semestre, sin embargo, conforme al acuerdo dicho calculo solo estaba dado para estudios no finalizados en donde cada semestre se cuenta de la siguiente manera:

b) Para el Nivel Técnico y Asistencial:

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

Por lo anterior, se evidencia claramente que la Comisión del Servicio Civil y su evaluador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA-, se desvían de los criterios de selección que han sido estipulados por la misma entidad para el cálculo de los estudios finalizados dentro de la educación formal, ya que me están evaluando dentro del nivel de estudio no finalizados, mas no dentro del puntaje máximo que debo recibir de 40 puntos por poseer un título profesional como educación formal, debidamente terminado y acreditado por la Universidad Javeriana de Colombia.

- 1.15 Así entonces, la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y su evaluador FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA-, están violentando mis derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, el acceso a la carrera administrativa y a la igualdad, tanto en el acto administrativo mediante el cual se expedieron los resultados de la valoración de antecedentes, el cual fue fechado el día 20 de agosto de 2021, como en la respuesta a la reclamación en contra del acto administrativo en mención del 17 de septiembre de 2021, puesto que sin argumento valedero alguno, realiza interpretaciones erróneas del acuerdo No., CNSC-20191000002466 del 14 de marzo de 2019, mediante el cual se establecieron las condiciones del acceso a la carrera administrativa para la Gobernación del Cauca, lo cual me podría causar un perjuicio irremediable.

1.16 En este orden de ideas solicitar en aras de proteger mi derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, se ordene a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA -AREANDINA-,se estudie bajo los parámetros de la convocatoria No. 1136 de 2019 para empleo en vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL CAUCA del nivel técnico, el puntaje que me corresponde asertivamente.

2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

3.1.- Consideración previa/Competencia

El artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 prescribe, que las acciones de tutela dirigidas contra autoridades públicas del orden nacional, deben repartirse para su conocimiento entre el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Tribunal Administrativo o Consejo Seccional de la Judicatura.

En el artículo 2º del Acuerdo 001 del 16 de diciembre de 2004, definió que la CNSC:

"es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio".

Sobre la naturaleza jurídica de la Entidad; en sentencia C-372 de 199, la Corte Constitucional, concluyó:

"La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades. Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio

propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden”

En el auto 105 de 2015, la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia, suscitado por el conocimiento de una acción de tutela, promovida contra la CNSC y un ente universitario contratado para la ejecución de un concurso de méritos. Radicó la competencia, en el cuerpo colegiado del distrito judicial.

En observancia de lo expuesto, es claro que el conocimiento de la acción constitucional de la referencia, corresponde al cuerpo colegiado con jurisdicción en el distrito judicial del Cauca, pues la vulneración a mis derechos fundamentales, se acusa respecto de la CNSC. Por tanto, así debe avocarse el conocimiento

3.2.- La procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional indica que para controvertir los actos dictados en ejecución de los concursos de méritos, la Corte Constitucional tiene sentado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no resultan ser mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración connatural a ellos (T-315/1998, T-682/2016).

Ahora bien, de conformidad con la sentencia SU-553 de 2015, la sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos (i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, en la sentencia T-180 de 2015, se estableció:

"En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los

aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

De lo anterior es preciso señalar que, para el caso se agotaron las vías establecidas por el Acuerdo No. CNSC 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cauca - Convocatoria No. 1136 de 2019", no teniendo otra opción distinta a que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional para proteger mis derechos fundamentales y constitucionales violados por los accionados.

3.3. Principio de Inmediatez

La Corte Constitucional, en sentencia T-246/15 señaló respecto al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, lo siguiente:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental."

Conforme a lo anterior, se hace necesario manifestar que la suscrita ha realizado las diligencias correspondientes a solicitar la aclaración y modificación del puntaje por parte del agente evaluador AREANDINA y por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del cual se desarrolla la convocatoria para acceder a la vacancia definitiva del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL CAUCA del nivel técnico, actuando siempre con la mayor diligencia posible y dentro de los términos establecidos para cada actuación.

Pues como se evidencia, el día 17 de septiembre de la anualidad se obtiene respuesta negativa por parte de la Entidad antes mencionada y el evaluador - AREANDINA- por lo que en un término subsiguiente se presenta la presente acción de tutela.

3.4. Los derechos vulnerados

Al respecto se tiene que ante la incorrecta valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria No. 1136 de 2019 por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA - AREANDINA-, se viene vulnerando de manera directa y evidente mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades, a la carrera administrativa y al trabajo en la siguiente medida:

El concurso público de méritos se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."*¹

*"El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"*²

En ese sentido, se emitió el Acuerdo No. CNSC 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-315 de 1998

² Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 2009

pertencientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Cauca - Convocatoria No. 1136 de 2019"

El mismo acuerdo en su artículo 13 literal b define lo que es la educación formal para efectos de presentarse ante la misma:

*"Artículo 13 Literal b: Educación formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivo, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos."*³

Así mismo mi educación formal se certifica de manera correcta según el artículo 14 de la convocatoria:

*"Artículo 14 CERTIFICACION DE LA EDUCACION: "Los estudios se acreditan mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes... La tarjeta profesional o matrícula correspondiente."*⁴

De igual forma se reitera que, dentro de la convocatoria el mismo acuerdo estableció los porcentajes por medio de los cuales se debía calificar los estudios finalizados, así:

b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios NO Finalizados (*)					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

³ ACUERDO%20CONCURSO%20GOBERNACIN_CAUCA_20191000002466.pdf

⁴ ACUERDO%20CONCURSO%20GOBERNACIN_CAUCA_20191000002466.pdf

En consecuencia y teniendo en cuenta que como ya se ha manifestado, al momento de postularme al cargo ofertado consistente en técnico administrativo, se adjuntaron todos los documentos que certificaban mi idoneidad para ocupar el mismo, entre otros, la certificación como profesional de Administración de Empresas, el cual se probó con mi título universitario, emitido por la Universidad Javeriana de Colombia y tarjeta profesional No. 40933 del Consejo Profesional de Administración, el mismo debía calificarse como estudios finalizados y por tanto ser calificado sobre 40 puntos.

Lo anterior permite concluir que, es errónea la valoración de prueba de antecedentes en específico la educación formal finalizada para los cargos de técnico dentro de la convocatoria, así entonces se han vulnerado mis derechos al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, permitiéndole a otros participantes la puntuación adecuada con lo expuesto en la convocatoria dejándome por fuera del cargo sin razón justa realizando una selección subjetiva para los cargos de carrera administrativa, por lo que se evidencia una clara vulneración a mi derecho al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C- 444 de 2011, ha establecido que:

“El principio de legalidad equivale a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de *lex previa y scripta*. De esta forma, al garantizar el principio de legalidad se hacen efectivos los restantes elementos del debido proceso, entre ellos la publicidad, la defensa y el derecho a la contradicción⁵.”

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, afirmó:

“(...) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes, y en tal medida, con la actuación arbitraria de los accionados mi formación no es

⁵ Sentencia C-444 DE 2011.

valorada de manera correcta en comparación con los demás ciudadanos que participan del concurso de méritos, lo que me pone en desventaja y vulnerabilidad.

En cuanto a la carrera administrativa es importante destacar que⁶ :

"(...) La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna." Es tal la importancia que en nuestro ordenamiento jurídico se le otorga a la carrera administrativa, con sus componentes de concurso público, mérito e igualdad de oportunidades para acceder, permanecer y ascender a los cargos públicos, que la Corte la ha distinguido como uno de los valores o principios que identifican la Constitución de 1991."

3. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, le solicito señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor:

3.1. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades, a la carrera administrativa y al trabajo, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA-, ante la incorrecta valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria No. 1136 de 2019.

3.2. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA-, reconocer que mi título universitario como Administradora de Empresas debe calificarse conforme al literal b numeral 1.1. del artículo 36 de la convocatoria, es decir, como estudios finalizados para los empleos técnico y asistencial.

3.3. Como consecuencia de lo anterior, solicito que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA-, asignar el puntaje correspondiente al certificado de estudio según el Acuerdo No. CNSC 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección

⁶ Sentencia C-824 DE 2013.

por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Gobernación del Cauca -Convocatoria No. 1136 de 2019" y corregir la puntuación inicialmente publicada en la plataforma SIMO en la prueba de Valoración de Antecedentes.

3.4. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA-, como medida cautelar, abstenerse de publicar la lista de elegibles de la OPEC para técnico administrativo dentro de la convocatoria 1136 de 2019, hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional.

3.5. Que se advierta a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA -AREANDINA-, de no incurrir en las mismas acciones so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

4. ANEXOS:

- 4.1 Copia íntegra y autentica del título universitario de Administradora de empresas otorgado por la Universidad Javeriana de Colombia.
- 4.2 Copia íntegra y autentica de la tarjeta profesional No. 40933 del Consejo Profesional de Administración
- 4.3 Convocatoria No. 1136 de 2019 emitida el 14 de marzo de 2019, por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.
- 4.4 Reclamación instaurada por mi parte el día 24 de agosto de 2021 ante la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, por inconformismo en el resultado de la puntuación final.
- 4.5 Contestación el día 17 de septiembre de 2021 por parte de la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, a la reclamación instaurada

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad.

6. NOTIFICACIONES

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

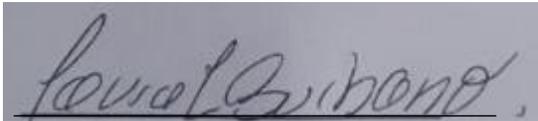
Accionante: Podré ser notificado en el correo electrónico: janethdelgado.n@gmail.com, Teléfono:3167952283, carrera 9 N° 60N- 199, de la ciudad de Popayán (Cauca)

Accionados:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Podrá ser ubicado en la Cra. 16 #96-64, Bogotá, en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co , Teléfono: 3259700

FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, podrá ser ubicado en la Carrera 11 # 17N - 116 Barrio Antonio Nariño, Contacto: 3176604641, correo electrónico: csu-popayan@areandina.edu.co, secretaria-general@areandina.edu.co

Atentamente,



LAURA CRISTINA BURBANO RUIZ
C.C 34.568.565

